

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA JUDICIAL Á LOS POBRES—HABILITACIONES DE POBREZA PARA LITIGAR

Sean cuales fueren los principios filosóficos, jurídicos y económicos que aconsejen la administración gratuita de la justicia, no puede esperarse racionalmente el planteamiento de esta reforma durante mucho tiempo, no por los inconvenientes y perturbaciones que hubiera de producir, sino porque no así tan fácilmente se desarraigan las prácticas y corruptelas que una vez llegaron á introducirse en las costumbres y en las leyes, y porque difícilmente renuncian los gobiernos á todo aquello que constituye capítulo de positivos ingresos inmediatos para el Tesoro público.

Todo lo más que podrá conseguirse es el gradual abaratamiento de la justicia y la reducción de los derechos de timbre, cuyo aumento en algunos países, como en España, ha llegado á tal punto, que han disminuído, en vez de aumentar, los ingresos de la Hacienda por la extraordinaria reducción del número de pleitos, al mismo tiempo que se ha producido un estado de mansa anarquía, quedando la propiedad en verdadero estado de indefensión y de abandono.

No administrándose de balde la justicia, y no pudiéndose privar de ella á ningún ciudadano, pues que

el administrarla constituye el atributo primero de la Soberanía y la obligación primera del Estado, precisaba establecer el principio de la *gratuidad* para todos aquéllos que no contasen con los recursos suficientes á sufragar los gastos de los pleitos (1).

De aquí la conservación del patronato para los litigantes en Roma aun después de abolida aquella institución; el llamamiento de las causas de los pobres *fortunæ injuriæ miserabiles* á los mismos emperadores; luego la protección de los obispos y demás príncipes de la Iglesia; la llamada *asistencia judicial* en unas partes; el patrocinio en otras; las defensas por pobre y habilitaciones para litigar en tal concepto.

De razón es que la justicia se administre gratis á los pobres. «La voz del pobre, como decía Gregorio López, pasa las nubes y no desciende hasta que es oída (2).»

(1) «La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los tribunales y juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 13.)

En Italia *Il patrocinio gratuito dei poveri* se halla establecido y regulado por las leyes de 6 de Diciembre de 1865 y 18 de Julio de 1880.

Según el art. 9.º de esta última, su fundamento descansa en el principio de que «il gratuito patrocinio dei poveri é un ufficio onorifico ed obbligatorio delle classe degli avvocati e dei procuratori.»—«La defensa gratuita (patronato) de los pobres es un cargo honorífico y obligatorio de los abogados y de los procuradores.»

(2) «Quia vox pauperis penetrat nubes et non descendit donec audiatur.»

Pero precisa evitar que la defensa gratuita, que en nombre de la justicia se otorga, llegue á convertirse en alevosa y traicionera arma contra la misma justicia.

Dos son los principales escollos que ofrece la habilitación de pobreza para litigar:

1.º Puede otorgarse á quienes no son verdaderamente pobres, con perjuicio notorio de los que, disponiendo acaso de menos recursos para la vida, no aparecen, sin embargo, como tales pobres y tienen que defenderse contra ellos.

2.º El de que los verdaderamente pobres abusen de su condición para promover reclamaciones y demandas maliciosas, sin ninguna suerte de fundamento, ocasionando con ellas graves perjuicios á los ricos y arruinando completamente á los que, sin serlo en realidad, tampoco pueden disfrutar de los beneficios que la ley atribuye á los pobres. Como son en el mayor número los que en tal caso se encuentran, á ellos suele elegir por víctimas la mala fe de esos litigantes pobres, que explotan su condición como una industria cualquiera, los cuales rara vez osan acometer á los poderosos. Estos no temen los pleitos, que constituyen para aquéllos una verdadera calamidad.

Mejor será la ley que en mayor escala evite ambos males.

Aunque parezca fácil á primera vista declarar quiénes son verdaderamente pobres para litigar, es cosa *dificilísima* (1).

(1) El art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil señala como regla general la de vivir de un salario ó sueldo eventual, cualquiera que sea su importe; la de que no exceda

No son muchos los que pueden sufragar las costas de un juicio de mayor cuantía en sus diversas instancias y en el grado de recurso de casación, donde puede terminarse; sobre todo cuando el adversario se halla provisto de una habilitación de pobreza, ó cuando es lo suficientemente rico para dar á los pleitos lo que podría dedicar á una diversión cualquiera.

Son muchas las pequeñas fortunas que por causa de los pleitos desaparecieron, y ésta es la prueba más concluyente de que no podían sobrellevar sus gastos.

Cuando el papel sellado, las cuentas de escribanía y relatoría, los honorarios del abogado, del procurador y demás gabelas de los pleitos se llevan el dinero que

del doble jornal de un bracero en cada localidad el importe de sueldos de carácter permanente ó rentas de cualquier clase, y en las industrias y comercio conforme á la cuota de contribución que se pague, corriendo una escala desde *sesenta y cinco* pesetas en las capitales de provincia de primera clase, hasta *veinte* en los pueblos más pequeños.

Cuando por causa de embargo no se perciben los frutos de los bienes; pero no cuando estén sólo hipotecados. (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Septiembre de 1887.)

También conceptúa pobre este artículo á los que hubieren cedido sus bienes judicialmente á sus acreedores.

A pesar de lo dispuesto en el art. 15, los jueces negarán la defensa por pobre cuando, aun hallándose el que lo solicita en alguno de los dichos casos, pueda inducirse, por cualquiera clase de signos anteriores, que tienen medios de vida superiores al importe del doble jornal de un bracero en cada localidad. (Art. 17.)

había de invertirse en el sostenimiento y educación de la familia, en el cultivo y abono de las tierras, ó en el entretenimiento y desarrollo de cualquier industria, mal puede afirmarse que el ciudadano á quien tamaña desgracia aflige se hallara en circunstancias de fortuna para soportar las costas de un proceso; como sería inicuo sostener que disfrutase de buenas condiciones de salud para hacer una larga marcha el soldado que pereciese *reventado* al término de ella.

Y precisamente se encuentran en ese caso el mayor número, casi la inmensa mayoría de los litigantes, porque en esta proporción se hallan en todas las naciones las pequeñas fortunas, á cuya conservación y desenvolvimiento debiera en primer término atenderse para la prosperidad y engrandecimiento de aquéllas (1).

Por lo mismo, el principio que en este punto debe informar toda legislación procesal es el de ampliar las

(1) «No está el poderío y la felicidad de las naciones en la extraordinaria fortuna de algunos, sino en la pequeña riqueza de todos.» (Ad. Fergusson, *An essay on the Hist. of civil society.*)

Hume escribía: «When nations are divided into small territories, and petty commonwealths, where each man has his house, and his field to himself.... what a happy situation for mankind!....» — «Cuando las naciones se hallan divididas en pequeños territorios, con pequeñas riquezas comunales, donde cada hombre tiene su casa y un campo para él solo, y cada condado tiene su capital libre é independiente, ¡qué feliz situación para la humanidad; cuán favorable para la industria, para la agricultura, para el matrimonio y para la población!»

condiciones exigidas para obtener la habilitación de pobreza, de modo que alcance este beneficio á mayor número de ciudadanos.

Pero como al mismo tiempo ha de evitarse, hasta donde sea posible, que los que obtengan la habilitación de pobreza promuevan demandas frívolas, maliciosas ó temerarias contra los ricos, *conviene restringir esas habilitaciones y poner el oportuno correctivo al abuso de las que se hubieran concedido.*

A primera vista parece como si este principio estuviera en contradicción con aquél; mas no así, pues las restricciones á que éste se refiere han de ser en lo concerniente al derecho que pueda asistir á los pobres, no para ser declarados tales, *que es en lo que conviene ampliar las condiciones*, sino para interponer la reclamación que intentan, ó para oponerse á la contra ellos intentada, que es en lo que *deben aquéllas restringirse.*

Es decir, que conviene admitir como pobres para litigar, á muchos á quienes ahora se considera ricos; pero importa al mismo tiempo tomar en cuenta otras razones además de la pobreza, para conceder la defensa por pobre, negándosela en absoluto á todos aquéllos que *no demuestren previamente la razón que les asiste para litigar* (1).

(1) En Italia, para conceder la habilitación de pobreza se exige:

1.º «Tratándose de Corporaciones ó personas jurídicas que tengan por principal objeto la caridad ó la instrucción de los pobres, y tratándose de cualquiera otro que no tenga rentas fijas y patrimoniales superiores al sostenimiento de sus cargas más necesarias é irreductibles, encontrándose

Pero ni aun esto basta. Son muchos los que, á sabiendas, pueden alegar derechos que no tienen, ofreciendo pruebas ó documentos que nada signifiquen; ocultando maliciosamente los que, aducidos después por el adversario, han de adjudicarle la victoria, demostrando la falta de derecho del pobre para reclamar ó para oponerse á la reclamación contra él formulada.

Esto no puede nunca verse con claridad sino después del juicio. Para entonces ha de establecerse la sanción penal, única bastante á evitarlo (1).

en la imposibilidad de pagar las costas.»—«Di avere periscopio la carità o l'istruzione dei poveri, o che..... non avendo *rendite fisse* e patrimoniali superiori ai carichi necessari e irreductibili a cui soggiacciono, siano nelle impossibilità di sostenere le spese giudiziali.» (Art. 1.º de la legg. de 18 de Julio de 1880.)

2.º «La probabilidad del éxito en la causa ó en el negocio para el cual solicita el beneficio de la defensa gratuita.»—«La probabilità dell' esito nella causa o nell' affare per cui s' invoca il beneficio de la clientela gratuita.» (Art. 9 Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1865.)

En Alemania, al que solicita la declaración de pobreza se le obliga á que consigne en la demanda el objeto del proceso que intenta y las pruebas de que dispone para justificar su derecho. (Párrafo último del art. 109 del Código de Procedimiento.)

(1) El Código de Procedimiento civil para la India inglesa ordena «que cuando los tribunales consideren que el pleito promovido por el que litiga en concepto de pobre es frívolo ó vejatorio, pueden castigar al litigante con una multa que no exceda de cien *rupas*, ó con prisión por un

No es, en verdad, esto difícil ni injusto.

Establecido el principio de que todo aquél que pierda un pleito sea condenado en las costas del mismo, principio que ya se halla planteado en algunas legislaciones, se prepararía el terreno para resolver esa dificultad (1).

Cierto que algunas veces los pleitos son promovidos por obscuridad de las leyes, por ambigüedad ó embrollo de las cláusulas de los contratos, ó por confusión de los

plazo, que puede extenderse de un mes á dos meses.»— «And if it find that the suit was frivolous or vexatious it may also punish the plaintiff with fine not exceeding one hundred rupees, or with imprisonment for a term which may extend to a month or with both.» (Cod. of civil. Procedure for India, 1877, art. 411, part. últim.)

(1) «La parte que sucumbe debe soportar los gastos de la instancia, reintegrando al adversario las costas que le ocasionó el proceso, en la medida ó según la libre apreciación del tribunal.» (Art. 87 del Código de Procedimiento civil del Imperio alemán.)

«Toda sentencia, aunque sea en incidentes, condenará en las costas á la parte que sucumba.»— «Tout jugement, même sur incident, condamnera aux dépens la partie qui succombera.» (Loi de Proc. civ., Genève, art. 106.)

Una ley del Código de Justiniano prescribía también que todo juez mandase en su sentencia al vencido pagar los gastos ocasionados en el juicio: «Constitutio præcipit ut quis Judex in sententia sua jubeat victum factos in judicio sumptus præstare.» (Cód., lib. VII, tít. 51, ley 5.^a)

Pero después atenúa el mismo Código este precepto, estableciendo, que «cuando uno cumplierse lo convenido de buena fe, ó el actor abandonase el pleito, ó el juez no le en-

hechos, y que en tales casos ambas partes litigantes acuden al juicio con la mejor buena fe y perfectamente convencidas de encontrarse de su lado la razón y el derecho. Pero éste no puede ser sino de uno, y el que lo tiene en su favor no debe sufrir las consecuencias de la equivocación del adversario, lo cual sucede cuando se le obliga á pagar las costas que se le acasionaron en la defensa, sobre haber padecido las molestias, sobresaltos y disgustos que todo pleito lleva consigo.

Duro parecerá imponer todas las costas procesales á un litigante de buena fe, por el solo hecho de que en la sentencia se le nieguen los derechos que él creía tener; pero más duro es que pague parte de esas costas el que realmente tenía esos derechos, que otro le había arrebatado ó pretendía arrebatarse, por el solo hecho de verse obligado á defenderlos en juicio.

Amén de que en la gran mayoría de los casos, más que de la obscuridad de las leyes ó de la confusión de los hechos, nacen los pleitos de la obcecación y apasionamiento de las partes, cuyas consecuencias justo es que paguen ellos antes que las víctimas de esas tales alucinaciones.

Pagadas las costas por iguales partes, ó sea cada uno de los litigantes las por él ocasionadas, resulta de mejor condición el perdidoso que el vencedor. Aquél nada

contrase calumniador, sino litigando una cosa dudosa, no le debe condenar en las costas: «Si quis vero conventus bona fide solverit, aut actor lite destiterit, aut etiam judex inveniatur eum non calumniatorem, sed de re dubia litigantem; hic evitabit impensarum condemnationem.» (Ibid.)

pierde, pues ninguno derecho tenía. Lo que paga es por su error ó por su gusto. Éste nada gana. Se le concede en la sentencia lo que es suyo: por donde, si además se ve obligado á sufragar los gastos de su defensa, recibe notorio perjuicio, porque sin la detentación ó sin la injusta demanda, no se hubiera visto en la triste precisión de hacerlos.

Partiendo del principio de que toda sentencia debe condenar al pago de las costas del juicio al vencido ó perdidoso, algo se mejora la condición del que litiga contra quien se halla provisto de una declaración de pobreza.

Pero ¿qué le importa al pobre ser condenado al pago de todas las costas judiciales, se dirá, estando seguro de su insolvencia?

Le importaría autorizando á los tribunales para aplicar de oficio, ó á instancia de parte, algún castigo correctivo á los litigantes que, al amparo de la habilitación de pobreza, promuevan ó sigan pleitos frívolos y temerarios, sea cualquiera la causa que á ello les induzca (1).

Con esto y con hacer que *durante la substanciación del pleito*, la declaración de pobreza á favor de una de las partes *aprovechase también á la otra*, se habría conseguido poner término á los males que al presente se deploran (2).

(1) Algunos se muestran partidarios de que se puedan imponer las costas al abogado, y parece que hay un proyecto de ley presentado en tal sentido al Congreso por el Sr. Azcárate.

(2) Según la ley alemana, la concesión de la asistencia

Más difícil es remediar el abuso de los poderosos cuando promueven demandas destituídas de fundamento, ó dan ocasión á ellas con sus actos injustos, lo cual es más frecuente.

Aunque no sea éste el sitio oportuno para resolver esta delicadísima cuestión, pues aquí sólo se trata de las habilitaciones de pobreza, ya que incidentalmente se ha hablado de ella, conviene consignar: que establecida la corrección contra los pobres que se empeñan en temerarios y frívolos pleitos, convendría igualmente establecerla para los poderosos que abusan de su posición contra los pobres. No hay motivo que justifique la desigualdad.

Indemnización de daños y perjuicios; multa y arresto decretado de oficio ó á instancia de parte. He ahí el más seguro correctivo.

Resumiendo ahora lo concerniente á la pobreza legal para litigar, conviene establecer las siguientes conclusiones:

1.^a La justicia debe de administrarse gratuitamente á los pobres.

2.^a Se reputan pobres para litigar todos aquéllos que

judicial al demandante, al apelante ó demandante de revisión lleva en beneficio del adversario la dispensa provisional de los gastos designados en el núm. 1.^o del art. 107. (Art. 111 del Cód. de Proc.)

El art. 107 comprende las costas judiciales causadas ó que se causaren, incluso los honorarios de los oficiales públicos, indemnizaciones de testigos y peritos y demás desembolsos, así como el impuesto del timbre.

no cuenten con recursos suficientes, procedan de rentas fijas, del ejercicio de industrias ó profesiones, para atender á los gastos de un pleito, sin desatender las más perentorias necesidades de la vida.

3.^a En la fijación de estas condiciones debe seguirse el criterio más amplio posible, entendiéndose que todo cuanto se amplíe el beneficio es plausible, y cuanto lo restrinja odioso, por apartarse más del principio filosófico de la administración gratuita de la justicia.

4.^a Que las declaraciones de pobreza deben hacerse por los mismos jueces ó tribunales que hayan de conocer en el pleito (1).

(1) En Italia las declaraciones de pobreza para litigar se hacen por una Comisión especial, compuesta de un miembro de la Judicatura, de otro del Ministerio público y del Presidente del Consejo de abogados, ó un delegado suyo.

En Alemania la demanda de pobreza debe de hacerse al tribunal que ha de conocer del pleito, ó por simple declaración ante el secretario ó escribano del tribunal, cuando se prepara el debate oral. (Art. 109 del Cód. de Proc.)

En Italia se concede la defensa por pobre á los extranjeros, hallándose en condiciones de obtenerla. En Alemania se atiende al principio de reciprocidad.

La declaración de pobreza para litigar, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, constituye por sí misma al presente un verdadero pleito, que termina de ordinario en el Tribunal Supremo. Aunque el núm. 6.^o del art. 4.^o autoriza la comparecencia en los incidentes de pobreza sin necesidad de valerse de procurador ni de abogado, esto se entiende sólo al efecto de pedir que se les nombren de ofi-

5.^a Que para que sea declarado pobre un litigante, y en concepto de tal se le otorguen los beneficios inherentes á dicha declaración, precisa que justifique en debida forma no ser frívola ni temeraria su pretensión.

6.^a Para justificar esto se debe acompañar á toda

cio. La demanda se presenta por procurador, autorizada con firma de letrado, formulándose del modo prevenido para las ordinarias de mayor cuantía, con expresión de todas las circunstancias exigidas en el art. 28.

Se tramitan como los incidentes, con emplazamiento del Fiscal, hoy Abogado del Estado, siendo la falta de este emplazamiento motivo para el recurso de casación, según en repetidas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo.

Este funcionario viene á ser como el abogado del diablo en las causas de beatificación: se considera siempre en el caso de intervenir pidiendo práctica de diligencias, muchas veces innecesarias, y de oponerse á la declaración, con lo cual sólo se consigue perjudicar al Estado mismo, cuyos intereses se pretende defender.

No es extraño que los incidentes de pobreza duren un año y aun dos, después de varias vistas públicas en diversos tribunales y de haberse escrito centenares y centenares de folios. Esto es á todas luces inconveniente: ocasiona las más veces al Estado gastos inútiles; retarda sin fruto alguno la administración de justicia en la mayor parte de los casos, pues hay que aguardar á que recaiga ejecutoria en el incidente de pobreza para dar curso á la demanda, para cuya interposición se solicita (art. 22); y cuando no se suspenda el curso de la demanda, por solicitarse la pobreza al contestarla ó después de contestada aquélla (art. 23), que es lo menos frecuente, siempre queda el embrollo de la *pieza separada* con los gastos consiguientes.

demanda de pobreza la certificación de un tribunal ó comisión especial, ante la que se hubiesen expuesto previamente las razones y pruebas que justifiquen el derecho del demandante, ó del demandado en su caso, para oponerse á la demanda contra él interpuesta.

7.^a Para formar dicha comisión ó tribunal deberían designarse tres abogados entre los de oficio en los puntos donde hubiera Colegios de abogados, practicándose algo parecido á lo que actualmente se practica en España para la interposición de los recursos de casación por los defensores de oficio, sea en materia civil, sea en materia criminal. En donde no hubiera Colegios de abogados, la certificación sería librada por tres de los abogados en ejercicio, sin exacción de honorarios.

8.^a Siempre que se habilite á un litigante para defenderse como pobre, debe otorgársele igual beneficio provisionalmente, mientras las actuaciones duran, al litigante contrario.

9.^a En la sentencia de todo pleito seguido en las condiciones de la anterior conclusión, debe condenarse expresamente á la parte vencida al pago de las costas del juicio.

10. Cuando resultaren vencidos y vencedores en parte los respectivos litigantes, la condena al pago de

Treinta y ocho artículos, muchos de ellos con varios números, emplea la ley de Enjuiciamiento para los trámites de las declaraciones de pobreza. ¿Qué tiene de particular que tantas hayan sido las sentencias en casación sobre esta materia?

las costas debe hacerse en la proporción en que obtengan beneficios por la sentencia.

11. Cuando el pobre condenado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, no pudiese pagarlas por su estado de insolvencia, el tribunal, de oficio ó á instancia de parte, examinadas las circunstancias del caso, y hallando temeridad, malicia ó frivolidad estará facultado para imponerle la pena de arresto que no exceda de dos meses.

12. La habilitación de pobreza otorgada para un pleito no debe valer para otro.

13. La declaración hecha en una instancia debe aprovechar para todas las demás del mismo pleito, ora en grado de apelación, ora en recurso de casación.

14. Deben terminar los beneficios de la pobreza desde el momento mismo en que apareciese ó se justificase que el declarado pobre había cambiado de posición por cualquier causa, haciéndose rico, quedando, por consiguiente, la sentencia declaratoria de pobreza para litigar pendiente de justificación de haberse hecho rico el que la obtuviese con posterioridad á la misma.

15. A nadie puede otorgarse el beneficio de pobreza sino para litigar derechos propios.